

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial demandante Brayan Estiven García C. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 25 de octubre de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Causante	María Dolores Posada de Álvarez
Solicitantes	Gildardo Abad Álvarez Posada y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01188 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DOLORES POSADA DE ÁLVAREZ, adelantada por GILDARDO ABAD ÁLVAREZ POSADA, JORGE LUIS ÁLVAREZ POSADA, SILENIA AMPARO ÁLVAREZ POSADA, MARYORETH DEL SOCORRO ÁLVAREZ POSADA, FÁBER ORLEY ÁLVAREZ POSADA Y DEICY CAROLINA ÁLVAREZ MEJÍA, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1. Aclarará el hecho quinto de la demanda ya que indica que con el fallecimiento de JOSÉ IGNACIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ la sociedad conyugal no quedó disuelta – si precisamente una de las razones en que se disuelve la sociedad conyugal es el fallecimiento de uno de los cónyuges.

Luego señala que no se tuvo que liquidar la sociedad conyugal, pero en las pretensiones de la presente demanda pide que se ordene la liquidación de la misma, lo cual resulta contradictorio.

Debe tener en cuenta que el artículo 487 del C.G.P. ordena que dentro del mismo proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas con ocasión del fallecimiento del causante.

2. Dependiendo del anterior numeral, allegará como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal (art. 489-5 del C.G.P.), junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

En ese sentido, deberá DIFERENCIAR los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal de los que hacen parte de la masa herencial.

3. En el inventario de los bienes, precisará lo concerniente al área del inmueble, ya que en los anexos aportados aparece 1.709 mts² (Ficha catastral predio), y 1.709,29 mts² (Plan de ordenamiento territorial).
4. Excluirá las pretensiones plasmadas en los numerales 6 al 9, ya que las mismas no constituyen técnicamente una pretensión, pues se tratan de actuaciones procesales que pueden ser incorporadas en un acápite diferente.
5. Explicará por qué relaciona como activo de la sucesión el LOTE DE TERRENO, si precisamente del certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos se desprende claramente que dicho bien NO tiene antecedentes registrales: no existe titular de derecho real de dominio ni folio de matrícula inmobiliaria. Entonces no existe un inmueble jurídicamente individualizado que pueda ser adjudicado.

A lo sumo podría tratarse de la POSESIÓN que detentaba la causante MARÍA DOLORES POSADA DE ÁLVAREZ

6. Indica el artículo 1327 del C.C: *Ejecutores testamentarios o albaceas son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones.*

Teniendo en cuenta lo anterior, explicará a qué se refiere en el hecho décimo tercero al señalar que SIRENIA AMPARO y MARYORETH desean ser albaceas de la cuota o porción de su hermana desaparecida, si nos encontramos en una sucesión intestada.

7. Señala que DEICY CAROLINA ÁLVAREZ MEJÍA actúa por **transmisión** con respecto de su padre HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ POSADA.

Sin embargo, se tiene que la causante MARÍA DOLORES POSADA DE ÁLVAREZ falleció el 7 de septiembre de 2020 y que su hijo HERNÁN DARÍO había fallecido con anterioridad, esto es, el 4 de junio de 2007, por lo que realmente estaríamos en presencia de la figura de la REPRESENTACIÓN, donde precisamente hay un causante y un premuerto (art. 1041 del C.C.)

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

8. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico al señor JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ POSADA, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de ser posible, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, deberá adjuntarse constancia de envío del escrito que subsane estos requisitos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2caeb4ab86a867bb104149b6bcde59ae40e5728ecc33473018abf3e158af728**

Documento generado en 26/10/2022 08:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>